



SÍNTESIS: El 26 de febrero de 1992, esta Comisión Nacional recibió un escrito del señor Mario Camacho Cardona, mediante el cual manifestó que el 8 de noviembre de 1991 sufrió un accidente automovilístico en la carretera que conduce de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al Estado de Oaxaca, el cual fue provocado por un camión foráneo de la línea "Cristóbal Colón", número económico 506. Y que al quejoso lo acompañaban la señora María Eugenia Alcocer M. de Camacho y Mario Camacho Alcocer. El quejoso agregó que por tales hechos se inició la averiguación previa 19/280/91, por los delitos de lesiones y daños en accidente de tránsito de vehículo, en la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Ocozocuahtla de Espinoza, Chiapas, la cual fue remitida posteriormente al órgano investigador de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. El 2 de abril de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formalizó la propuesta de conciliación al licenciado Joaquín Armendáriz Cea, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, para que fueran enviadas las constancias de la averiguación previa número 19/280/91 a la Representación Social del Fuero Federal, para su debida integración y, en su caso, su consignación ante la autoridad judicial que corresponda. El 7 de noviembre de 1996, por medio de un escrito de la señora María Eugenia Alcocer M. de Camacho, se hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que las peticiones formuladas mediante la propuesta conciliatoria no habían sido atendidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por lo que no había sido posible que solicitaran a la autoridad jurisdiccional correspondiente la reparación de los daños causados.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 12, de las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales; 1904, del Código Civil para el Estado de Chiapas; 45, fracción I, y 75, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas, a efecto de que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de indemnización en favor de los señores Mario Camacho Cardona, Mario Ignacio Camacho Alcocer y María Eugenia Alcocer M. de Camacho, consecuente con la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, y que instruya a quien corresponda para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a los compromisos que la Procuraduría General de Justicia del Estado adquiera con este Organismo Nacional, con el propósito de evitar que casos como el presente vuelvan a repetirse.

Recomendación 101/1997

México, D.F., 28 de octubre de 1997

Caso del señor Mario Camacho Cardona y otros

Lic. Julio César Ruiz Ferro,

Gobernador del Estado de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/ 97/CHIS/3007, relacionados con el caso del señor Mario Camacho Cardona y otros.

I. HECHOS

A. Mediante el escrito del 26 de febrero de 1992, el señor Mario Camacho Cardona manifestó que el 8 de noviembre de 1991 sufrió un accidente automovilístico en la carretera que conduce de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al Estado de Oaxaca, el cual fue provocado por un camión foráneo de la línea "Cristóbal Colón", número económico 506. Y que al quejoso lo acompañaban la señora María Eugenia Alcocer M. de Camacho y Mario Camacho Alcocer.

El señor Camacho agregó que por tales hechos se inició la averiguación previa 19/280/91, por los delitos de lesiones y daños en accidente de tránsito de vehículo, en la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Ocozocautla de Espinoza, Chiapas, la cual fue remitida posteriormente al órgano investigador de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

B. Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/92/CHIS/1713, por lo que el 7 de abril de 1992 un grupo de trabajo de este Organismo Nacional se entrevistó con el entonces Primer Subprocurador del Estado de Chiapas, licenciado Antonio Tiro Sánchez, a efecto de solicitarle un informe sobre la indagatoria 19/280/91. Mediante un acuerdo del 6 de mayo de 1992, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas acreditó que el agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria citada había enviado, el 11 de marzo de 1992, diversos oficios dirigidos a autoridades tanto locales como federales, con el propósito de requerir la localización y presentación del chofer del camión de la línea "Cristóbal Colón", número económico 506, así como el aseguramiento de la unidad. Por lo tanto, al corroborar esta Comisión Nacional que la autoridad presuntamente responsable estaba llevando a cabo acciones tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del acuerdo

emitido el 18 de mayo de 1992, el expediente CNDH/122/92/CHIS/1713 se dio por concluido como resuelto vía conciliatoria.

C. El 24 de noviembre de 1992 se recibió un escrito de la agraviada María Eugenia Alcocer M. de Camacho, en el cual señaló que las órdenes de presentación enviadas por el agente del Ministerio Público de Ocozocuautla, Chiapas, dentro de la averiguación previa 19/280/91, no habían sido cumplimentadas, por lo que la dilación en la integración de la averiguación previa le causaba perjuicio, dada la gravedad de sus lesiones y la pérdida total del vehículo en que viajaba.

De acuerdo con lo anterior, el 12 de enero de 1993, esta Comisión Nacional dictó acuerdo de reapertura del expediente CNDH/122/92/ CHIS/1713, conservando el número original de la queja. Radicada ésta, el 13 de enero de 1993, y en la misma fecha, se envió el oficio 204 al licenciado Rafael M. González Lastra, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa 19/280/ 91. En respuesta, este Organismo Nacional recibió el diverso 25/93, del 15 de enero de 1993, suscrito por el señalado servidor público, mediante el cual remitió la información solicitada.

Mediante el oficio 8247, del 2 de abril de 1993, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formalizó la propuesta de conciliación al licenciado Joaquín Armendáriz Cea, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, en los términos siguientes:

a) Sean enviadas las constancias de la averiguación previa número 19/280/91 a la Representación Social del Fuero Federal, para su debida integración y, en su caso, su consignación ante la autoridad judicial que corresponda.

b) Se inicie el trámite administrativo correspondiente en contra del Ministerio Público que conoció de la indagatoria, en virtud de no haberse declarado incompetente para conocer de los hechos, ya que al intervenir un vehículo de servicio de transporte público federal, como lo es la línea de autobuses "Cristóbal Colón", la competencia se surte en favor de la Representación Social del Fuero Federal.

En atención a la citada propuesta conciliatoria, este Organismo Nacional recibió los oficios 13/ 993 y 14/993, del 16 de abril de 1993, suscritos por el licenciado Jesús Octavio Gómez Juárez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante los cuales se instruía al agente del Ministerio Público de Ocozocuautla de Espinoza, Chiapas, a efecto de que las constancias de la averiguación previa número 19/ 280/91 fueran enviadas a la Representación Social del Fuero Federal para su continuación y determinación. Igualmente, se solicitaba al jefe del Departamento de Quejas de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, iniciara un procedimiento administrativo en contra del licenciado Henry Ruiz Pascacio, agente investigador del Ministerio Público de Ocozocuautla de Espinoza, Chiapas.

En virtud de que la autoridad señalada como responsable acreditaba haber enviado las instrucciones pertinentes, a fin de que se cumplimentara la petición formulada por este

Organismo Nacional, mediante el oficio 11938, del 10 de mayo de 1993, se notificó al quejoso la conclusión de su asunto por resolverse durante el proceso, vía conciliatoria.

D. El 7 de noviembre de 1996 esta Comisión Nacional recibió un escrito de la señora María Eugenia Alcocer M. de Camacho, agraviada en el expediente CNDH/122/92/CHIS/1713, a través del cual hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que las peticiones formuladas mediante la propuesta conciliatoria no habían sido atendidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por lo que no había sido posible que solicitaran a la autoridad jurisdiccional correspondiente la reparación de los daños causados.

E. Mediante los oficios 4135 y 7698, del 12 de febrero y 12 de marzo de 1997, respectivamente, dirigidos al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, este Organismo Nacional solicitó información relacionada con el cumplimiento de la propuesta conciliatoria, en la cual se especificara la fecha y la institución a la cual se había remitido la averiguación previa 19/ 280/91; así también, se requería el número asignado a la misma, además de precisar el resultado del procedimiento administrativo solicitado en la antedicha propuesta de conciliación.

F. En respuesta, se recibió el oficio PDH/ 1189/ 97, del 11 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a través del cual informó a esta Comisión Nacional que, con motivo de la propuesta de conciliación planteada, el procedimiento administrativo se había tramitado con el expediente Q/463/93, en contra del licenciado Henry Ruiz Pascacio, ex agente del Ministerio Público de la ciudad de Ocozocuautila, Chiapas, dictándose resolución el 12 de marzo de 1993, mediante un acuerdo del contador público Edilberto Jiménez, entonces Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Chiapas. En la antedicha resolución, se estableció lo siguiente:

I. Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte del ex servidor público licenciado Henry Ruiz Pascacio, ex agente del Ministerio Público de la ciudad Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas (sic).

G. Esta Comisión Nacional, por medio del oficio 10783, del 10 de abril de 1997, acusó recibo del diverso citado, requiriéndole nuevamente a la autoridad presuntamente responsable información relativa al trámite seguido en la averiguación previa 19/280/91. Al efecto, este Organismo Nacional recibió los oficios PDH/1888/97 y PDH/ 1916/97, del 10 y 11 de abril de 1997, respectivamente, suscritos por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos, mediante los cuales se informaba que el 8 de abril de 1997, por medio del diverso 206/IV/97, signado por el licenciado José A. Martínez Clemente, agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Cuatro de la Dirección General de Averiguaciones Previas, se había remitido la indagatoria 18/280/91 al representante social de la Federación, por lo que con ello se daba cumplimiento a la propuesta conciliatoria.

H. Atento a lo anterior, toda vez que la autoridad presuntamente responsable había incurrido en una dilación de cuatro años y un mes en cumplir con la propuesta conciliatoria formalizada con este Organismo Nacional, por acuerdo del 19 de mayo de 1997, se

determinó admitir la solicitud de reapertura planteada por la agraviada, señora María Eugenia Alcocer M. de Camacho, asignándole al expediente de queja el número CNDH/121/97/CHIS/3007.

I. A efecto de proceder a la integración del expediente citado, mediante el oficio 17682, del 3 de junio de 1997, este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas un informe donde especificara la razón de la dilación en el cumplimiento de la propuesta conciliatoria formulada por esta Comisión Nacional. Asimismo, por medio del diverso 17720, del 3 de junio de 1997, se solicitó al licenciado Joaquín González Casanova Fernández, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, la remisión de un informe en el que se precisara lo siguiente: a) número asignado a la indagatoria 19/280/ 992; b) representante social federal en Chiapas, a quien le correspondió conocer de la misma, y c) un análisis sobre la posible prescripción de la acción penal en el caso investigado.

J. Mediante el oficio DGPDH/3005/97, del 4 de junio de 1997, suscrito por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se informó a este Organismo Nacional que:

[...] Se abocó a la búsqueda de la información, revisando los archivos de propuestas conciliatorias del año de 1993, sin que se encontrara algún antecedente de la referida propuesta, es decir, para esta Dirección era inexistente dicha conciliación formulada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin embargo, con fecha 20 de febrero de 1997, se solicitaron informes al agente del Ministerio Público de Ocozocoautla para que comunicara si la averiguación previa número 19/280/91 había sido remitida al Fuero Federal.

[...]

Es importante señalar que la propuesta conciliatoria que nos ocupa fue formulada a la administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el año de 1993, cuando no existía la actual Dirección de Derechos Humanos, no encontrándose antecedentes o registro alguno de la referida propuesta en los archivos de esta Dirección, sin embargo, la presente Administración de la Procuraduría..., con el propósito de cumplir con todos y cada uno de los compromisos que se adquieren con ese Organismo Nacional de Derechos Humanos, realizó todas las diligencias necesarias para cumplir con lo solicitado en la conciliación y es por ello que con fecha 10 de abril de 1997 se dio cumplimiento a lo propuesto, remitiendo la indagatoria 19/280/991 al Ministerio Público Federal (sic).

K. Esta Comisión Nacional recibió el oficio 2966/97DGPDH, del 24 de junio de 1997, suscrito por el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual anexó el diverso 1371, del 12 de junio del mismo año, signado por el licenciado Miguel Rigoberto Zúñiga Zenteno, agente del Ministerio Público de la Federación, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a través del cual se comunicaba que una vez recibida la averiguación previa 19/280/991, se le había asignado el número 125/II/97, declarándose válidas las diligencias

practicadas por el agente del Ministerio Público del Fuero Común. En el antedicho oficio se expresaba también que se ordenaba remitir diverso al apoderado legal de Ómnibus "Cristóbal Colón", con el fin de que informara el nombre del conductor que manejaba la unidad número 506, el 8 de noviembre de 1992. En respuesta, se señalaba que debido al tiempo transcurrido, no obraba en los archivos de la empresa de transporte ningún expediente relacionado con el accidente referido, en razón de que éstos únicamente se conservaban por el término de dos años.

Finalmente, dicho servidor público precisaba que los delitos de lesiones y daños son perseguibles por querrela del ofendido, por lo que la prescripción operaba en el término de tres años, el cual había transcurrido con exceso, atento a lo cual se solicitaría la consulta de no ejercicio de la acción penal, ya que ésta se encontraba prescrita.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja del señor Mario Camacho Cardona, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 1992.
2. El acuerdo del 6 de mayo de 1992, suscrito por el licenciado Antonio Tiro Sánchez, entonces Primer Subprocurador encargado del despacho del Procurador por ministerio de ley, así como por el licenciado Francisco Hernández Vázquez, entonces Director de Seguimiento y Análisis responsable de la brigada de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
3. El acuerdo de conclusión del expediente CNDH/122/92/CHIS/1713, en virtud de haberse resuelto mediante el procedimiento conciliatorio, emitido por esta Comisión Nacional el 18 de mayo de 1992.
4. La solicitud de reapertura del expediente CNDH/122/92/CHIS/1713, del 24 de noviembre de 1992, suscrito por la señora María Eugenia Alcocer de Camacho, en su carácter de agraviada.
5. El acuerdo del 12 de enero de 1993, determinándose la reapertura del expediente CNDH/122/92/CHIS/1713, por parte de esta Comisión Nacional.
6. El oficio 25/93, del 15 de enero de 1993, suscrito por el licenciado Rafael M. González Lastra, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual remitió la copia fotostática de la averiguación previa 19/280/91.
7. El diverso 18247, del 2 de abril de 1993, dirigido al licenciado Joaquín Armendáriz Cea, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, por medio del cual este Organismo Nacional formalizó la propuesta de conciliación dentro del expediente CNDH/122/92/ CHIS/1713.
8. Los oficios 13/993 y 14/993, recibidos en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 27 de abril de 1993, mediante los cuales el licenciado Jesús Octavio Gómez Juárez,

entonces Subprocurador General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, envió sus instrucciones a fin de que se diera cabal cumplimiento a la propuesta de conciliación formulada.

9. El acuerdo de conclusión a través del oficio 1938, del 10 de mayo de 1993, dictado dentro de la tramitación de la reapertura del expediente CNDH/122/92/CHIS/1713, por considerarse resuelto durante el proceso, mediante conciliación efectuada con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

10. La solicitud de reapertura del expediente CNDH/122/92/CHIS/1713, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de noviembre de 1996, signada por la señora María Eugenia Alcocer M. de Camacho, en su carácter de agraviada.

11. El oficio PDH/1189/97, del 4 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual anexó la resolución recaída al expediente Q/463/93, derivada de la propuesta de conciliación con este Organismo Nacional emitida por el entonces Contralor Interno de esa dependencia.

12. El diverso DGPDPH/1888/97, del 10 de abril de 1997, signado por el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, anexando copia del similar 206/IV/97 del 8 de abril de 1997, suscrito por el agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Cuatro de la Dirección General de Averiguaciones Previas, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Federal correspondiente.

13. El acuerdo del 19 de mayo de 1997, emitido por este Organismo Nacional, mediante el cual se resolvió la reapertura del expediente CNDH/ 122/92/CHIS/1713, asignándole el número CNDH/122/97/CHIS/3007, para su trámite respectivo.

14. El oficio DGPDPH/3005/97, del 4 de junio de 1997, suscrito por el licenciado Francisco Chávez Mejía, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informando sobre el trámite realizado para la remisión de la averiguación previa 19/208/91 al Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

15. El oficio 2966/97/DGPDPH, del 24 de junio de 1997, signado por el licenciado Joaquín J. González Casanova, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, al cual acompañó el diverso 1371, del 12 de junio del año citado, suscrito por el licenciado Miguel Rigoberto Zúñiga Zenteno, agente del Ministerio Público de la Federación de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien informó el estado que guardaba la indagatoria 125/I/97, originada con motivo de la remisión de la averiguación previa 19/208/92 por parte del Ministerio Público del Fuero Común.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 9 de noviembre de 1991, el licenciado Henry Ruiz Pascacio, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Ocozocuatla de Espinoza, Chiapas, inició la averiguación previa 19/280/991, en contra del señor César Martínez Jiménez, como probable responsable de los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena en agravio de los señores Mario Camacho Cardona y María Eugenia Alcocer M. de Camacho.

2. Mediante el oficio 13/993, del 16 de abril de 1993, el licenciado Jesús Octavio Gómez Juárez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a este Organismo Nacional que en atención al acuerdo conciliatorio realizado el 2 de abril de 1993, había instruido al representante social del Distrito Judicial de Ocozocuatla de Espinoza, Chiapas, a efecto de que enviara las constancias de la averiguación previa 12/280/991, a la Representación Social de la Federación.

3. El 8 de abril de 1997, el licenciado José A. Martínez Clemente, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Cuatro de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, remitió a la Procuraduría General de la República la averiguación previa 19/208/92.

4. El 10 de abril de 1997, el licenciado Miguel Rigoberto Zúñiga Zenteno, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, recibió las constancias de la averiguación previa citada, radicándola con el número 125/97, procediendo a dictar un acuerdo por medio del cual se declaraban válidas las diligencias practicadas por el representante social del fuero común. Asimismo, dicho servidor público envió oficio al apoderado legal de Ómnibus "Cristóbal Colón" en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de que informara sobre el nombre del conductor que manejaba la unidad 506, el 8 de noviembre de 1991. Al respecto, éste manifestó, el 15 de abril de 1997, que debido al tiempo transcurrido no obraba en sus archivos el expediente relacionado con el accidente del cual se solicitaba información, toda vez que los mismos solamente se conservaban por un término de dos años.

Igualmente, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, señaló que en virtud de que los delitos de lesiones y daños son perseguibles por querrela del ofendido, la prescripción operaba en el término de tres años, el cual había transcurrido en exceso, atento a lo cual se solicitaría la consulta de no ejercicio de la acción penal, ya que ésta se encontraba prescrita.

Finalmente, cabe precisar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas incurrió en una dilación en el envío de la averiguación previa 19/208/91 a la Procuraduría General de la República, por incompetencia, de un periodo de cuatro años y un mes, desde la aceptación de la propuesta de conciliación formulada por este Organismo Nacional.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que han sido violados los Derechos Humanos de los señores Mario Camacho

Cardona, Mario Camacho Alcocer y María Eugenia Alcocer M. de Camacho, ya que la conducta de los servidores públicos involucrados en el caso, mismos que se hallan adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, resulta contraria a Derecho, con base en las siguientes consideraciones:

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al incurrir en dilación en el envío de la averiguación previa 19/208/91, a la correspondiente agencia del Ministerio Público Federal, tal y como se solicitó mediante la formalización y aceptación de la propuesta de conciliación efectuada con este Organismo Nacional el 2 de abril de 1993, observó una conducta negligente dada su omisión e incumplimiento, impidiendo con ello a los quejosos el acceder a una pronta y expedita procuración e impartición de justicia, contravinendo lo dispuesto por el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, el cual textualmente señala:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observados en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado...

Asimismo, la actitud omisa en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas propició que los delitos de lesiones y daños que motivaron el inicio de la indagatoria 19/208/991, a la fecha se encuentren prescritos y, consecuentemente, los quejosos estén impedidos para solicitar la reparación del daño causado por el probable responsable de los ilícitos citados.

En efecto, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas envió, el 8 de abril de 1997 cuatro años y un mes después de la aceptación de la conciliación, la averiguación previa 19/208/91 al agente del Ministerio Público de la Federación, también lo es que dicha actividad la llevó a cabo una vez que este Organismo Nacional le había requerido información sobre tal remisión hasta en tres ocasiones, derivando su actitud dilatoria tanto en dejar impunes las conductas ilícitas desplegadas por los probables responsables como en privar de toda posibilidad a los agraviados de solicitar la reparación del daño causado con las mismas. Todo ello, en razón de habérseles negado el acceso a un procedimiento jurisdiccional en el cual ejercitar las acciones procedentes al caso.

Cabe precisar que para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que el compromiso que adquirió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a través del Subprocurador de Control de Procesos, tiene un carácter institucional, por lo tanto, las acciones tendentes a cumplir la propuesta de conciliación debidamente aceptada y formalizada con este Organismo Nacional debieron llevarse a cabo en su oportunidad por el funcionario que estuviere a cargo de dicha institución de procuración de justicia, sobre todo, tomando en consideración que el oficio 13/993, que contenía las instrucciones necesarias para cumplimentar la propuesta de conciliación, data del 16 de abril de 1993.

A mayor abundamiento, la responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, derivada de la omisión en que incurrió al no dar cumplimiento a la propuesta conciliatoria formalizada con esta Comisión Nacional, en el caso se actualizaba de momento a momento, toda vez que estamos ante la presencia de un acto continuado, cuyos efectos cesaron a partir de la remisión de la indagatoria 19/208/991 al Ministerio Público de la Federación 8 de abril de 1997 en Chiapas, y por lo tanto, se materializó el perjuicio causado a los quejosos. Dicha responsabilidad tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como en el numeral 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, los cuales textualmente señalan:

Artículo 70. El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las prevenciones siguientes:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban conservar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...

Artículo 75. Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I. [...] El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir en que hubiere cesado si fuese de carácter continuo, y

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

A más de lo anterior, este Organismo Nacional observa que la conducta omisa del representante social adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, contraviene evidentemente lo dispuesto por el instrumento denominado Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales, adoptado el 7 de septiembre de 1990, el que, en su parte conducente y a la letra, prescribe:

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional estima procedente determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Chiapas y, consecuentemente, la obligación subsidiaria del Estado para responder de los daños y perjuicios causados a los quejosos, al decretarse la prescripción de los delitos de lesiones y daños, privándoles con ello el acceso al órgano jurisdiccional, a fin de estar en posibilidad de reclamar por la vía idónea la reparación del daño. En efecto, la

citada consideración tiene su fundamento en el artículo 1904 del Código Civil para el Estado de Chiapas, el cual puntualmente establece:

El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

También es necesario señalar lo que establece el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en lo conducente señala:

Artículo 44 [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En suma, resulta evidente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas deberá responder de manera subsidiaria del daño causado a los quejosos, toda vez que personal adscrito a la misma incurrió en dilación y negligencia en el desempeño de sus funciones, al omitir la remisión de una indagatoria que no resultaba de su competencia, por un lapso mayor a cuatro años, derivando dicha actitud en un grave obstáculo para acceder a la impartición de justicia a que tiene derecho todo gobernado, en virtud de que los delitos que se investigaban se encuentran a la fecha prescritos, tal y como lo afirmó el licenciado Miguel Rigoberto Zúñiga Zenteno, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. No obstante lo anterior, cabe precisar que los agraviados denunciaron oportunamente las conductas presuntamente ilícitas.

V. CONCLUSIÓN

1. Este Organismo Nacional considera que en el presente caso resultan violados los Derechos Humanos de los señores Mario Camacho Cardona, Mario I. Camacho Alcocer y María Eugenia Alcocer M. de Camacho, toda vez que a los mismos se les causó un perjuicio derivado de la actitud dilatoria y negligente en que incurrieron servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar un procedimiento administrativo de indemnización en favor de los señores Mario Camacho

Cardona, Mario Ignacio Camacho Alcocer y María Eugenia Alcocer M. de Camacho, consecuente con la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda a fin de que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento a los compromisos que la Procuraduría General de Justicia del Estado adquiera con este Organismo Nacional, con el propósito de evitar que casos como el presente vuelvan a repetirse.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional